

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DE
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-36/2019

PROMOVENTE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADA: XEMCA DEL GOLFO
S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE
LA EMISORA XHMCA-FM 104.3

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

COLABORÓ: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que emite el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, por el que se determina el **incumplimiento** de la sentencia emitida en el expediente citado al rubro, por parte de XEMCA del GOLFO S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMCA-FM 104.3.

A N T E C E D E N T E S

1. **Vista.** El diez de abril del dos mil diecinueve², se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴, el oficio

¹ En lo sucesivo, Sala Especializada.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

³ En lo sucesivo, autoridad instructora.

⁴ En lo sucesivo, INE.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

INE/DEPPP/DE/DATE/4911/2018, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵, dio vista por el presunto incumplimiento atribuible a la concesionaria de radio denominada XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. emisora de la señal XHMCA-FM (104.3), derivado de la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE destinada a los pasados procesos electoral federal y local en el Estado de Veracruz. Lo anterior, durante el periodo comprendido del treinta de marzo al primero de mayo de dos mil dieciocho.

2. **Sentencia.** El veintidós de mayo, el Pleno de la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-36/2019**, mediante la cual determinó la **existencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo del incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por INE destinada a los pasados procesos electoral federal y local en el Estado de Veracruz.
3. En este sentido, se vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que se llevará a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.
4. **Acuerdo del Consejo General del INE.** El ocho de julio, en sesión extraordinaria⁶ se aprobó el acuerdo INE/CG346/2019⁷ a través del cual, se emitió el criterio general y se aprobó la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En lo subsecuente, Dirección de Prerrogativas.

⁶ Disponible para su consulta en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/112395>

⁷ Disponible para su consulta en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/111529>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

5. **Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE.** En cumplimiento al acuerdo citado acuerdo, el Comité de Radio y Televisión del INE, emitió el acuerdo INE/ACRT/19/2019, a través del cual elaboró y aprobó las pautas de reposición con vigencia del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre, en el que se incluyeron aquellas relacionadas con el citado concesionario.
6. **Notificación de los Acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019.** Mediante el oficio INE/DEPPP/STCRT/5546/2019, del diecisiete de julio, se hizo del conocimiento a la concesionaria de radio denominada XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. emisora de la señal XHMCA-FM (104.3), los acuerdos de referencia y la pauta de reposición con vigencia del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre; notificación que se llevó a cabo el diecinueve de julio de ese mismo año.
7. **Primer informe sobre el cumplimiento de la sentencia por parte de la Dirección de Prerrogativas.** Mediante el oficio INE/DEPP/DE/DATE/10112/2019, del veinticinco de octubre, la referida Dirección remitió a esta Sala Especializada un reporte parcial del comportamiento de diversas concesionarias relacionado con la transmisión de la pauta de reposición del periodo comprendido del dieciséis de agosto al quince de octubre, entre las que se encuentra XEMCA del Golfo, S.A. de C.V.
8. **Incidente de incumplimiento.** En atención al punto anterior, el treinta de octubre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó remitir la documentación referida en el punto que antecede, así como el expediente señalado, a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, quien mediante acuerdo del doce de noviembre determinó la apertura el incidente de incumplimiento de sentencia, asimismo ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con dicho incumplimiento.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

9. **Segundo informe sobre cumplimiento por parte de la Dirección de prerrogativas.** Mediante el oficio INE/DEPP/DE/DATE/0533/2020, del dieciséis de enero de dos mil veinte, la referida Dirección remitió a esta Sala Especializada el reporte total de cumplimiento, derivado de que el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, concluyó el periodo de transmisión de la pauta de reposición. En este sentido, la Dirección de Prerrogativas, al llevar a cabo la verificación total a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo obtuvo como resultado que la concesionaria de radio solo transmitió el 88% de la pauta de reposición, esto es, un total de 2,581 (dos mil quinientos ochenta y un) promocionales transmitidos.
10. Por lo anterior, la señalada autoridad informó que la concesionaria XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. reportó un incumplimiento total del 12% de la pauta que estaba obligada a retransmitir, equivalente a 351 spots.
11. **Vista.** Con la información de cuenta, mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte se ordenó dar vista a la concesionaria de radio denominada XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. emisora de la señal XHMCA-FM (104.3) para que, dentro del término de tres días hábiles, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación con el presunto incumplimiento de la sentencia del veintidós de mayo emitida por este órgano jurisdiccional.
12. No obstante, derivado del oficio TEPJF-SRE-SGA-OP-06/2020 del veinte de febrero de dos mil veinte suscrito por el titular de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, se advierte que, de una revisión al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, así como de sus registros, no se localizó escrito o documento alguno por parte de la concesionaria XEMCA del GOLFO S.A. de C.V. en respuesta a la vista formulada. Por lo anterior, se concluye que la concesionaria de radio XEMCA del

Golfo, S.A. de C.V. no efectuó ninguna manifestación en relación con la vista.

13. **Proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se emite conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

14. La materia sobre la que versa esta resolución debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
15. Esto, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 195, último párrafo y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, párrafos 1 y 2, y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99⁹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite.
16. Asimismo, en observancia al principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; al

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; también disponible en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

tratarse de un incidente donde se aduce el incumplimiento a una sentencia derivada de un procedimiento especial sancionador emitida por esta Sala Especializada, ésta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

17. Lo anterior, a efecto de tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere el citado artículo, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.
18. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Especializada en Pleno, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO

a) Incumplimiento en la reposición de la pauta.

19. Esta Sala Especializada estima conveniente precisar que, el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en ella; por lo que, en el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia del veintidós de mayo dictada en el expediente en que se actúa, constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional electoral federal.
20. Esto, en primer lugar, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación

del derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.

21. Asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional, a efecto que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado por éste.
22. Por tanto, atendiendo el principio de congruencia, la presente resolución debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.
23. Ahora bien, en la sentencia cuyo supuesto incumplimiento se reclama, la Sala Especializada determinó que la concesionaria de radio XEMCA del Golfo S.A. de C. V. omitió transmitir 2,976 (dos mil novecientos setenta y seis) mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE, destinados para el pasado proceso electoral federal y local en el Estado de Veracruz.
24. En consecuencia, se impuso a la concesionaria XEMCA del Golfo S.A. de C. V. una sanción consistente en una multa, y **se le ordenó reponer los promocionales omitidos utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.
25. Al mismo tiempo, se vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que informara a este órgano jurisdiccional, el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de XEMCA del Golfo S.A. de C.V., incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

¹⁰ En adelante, Ley Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

26. Derivado de lo anterior, de conformidad con el acuerdo INE/CG346/2019 emitido por el Consejo General del INE, se aprobó la reposición de las omisiones en las transmisiones de concesionarios de radio y televisión, derivadas de diversas resoluciones emitidas por esta Sala Especializada, entre ellas, las omitidas por la concesionaria XEMCA del Golfo S.A. de C. V.
27. Es así que, a través de dicho acuerdo, se ordenó al Comité de Radio y Televisión del INE elaborara y aprobara las pautas de reposición.
28. Así las cosas, y en cumplimiento a lo anterior, el Comité de Radio y Televisión del INE, mediante el Acuerdo INE/ACRT/19/2019 elaboró y aprobó las pautas de reposición con vigencia del **dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre**, en los siguientes términos:

| Entidad | Concesionario que incumplió | Emisora | Frecuencia o Canal | Modelo | Spots omitidos | Impactos por día | Días | Día de fin |
|----------|-------------------------------|----------|--------------------|-----------|----------------|------------------|------|------------|
| Veracruz | XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. | XHMCA-FM | 104.3 | Comercial | 2,976 | 22 | 136 | 29/12/2019 |

29. Cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, en lo particular del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/11225/2019, así como de las constancias que la Dirección de Prerrogativas remite con el mismo, la referida dirección manifiesta que los **Acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019**, así como la pauta de reposición con la precisión del tipo, la vigencia y los promocionales que correspondían a cada segmento **fueron notificadas** a la concesionaria de radio denominada XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. emisora de la señal XHMCA-FM (104.3) **el diecinueve de julio de dos mil diecinueve**.
30. Es así que, derivado de los informes sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, así como del reporte de monitoreo total efectuado por la Dirección de Prerrogativas, se advierte que durante

el periodo del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve la concesionaria de radio denominada **XEMCA del Golfo, S.A. de C.V.** debió reponer la pauta por un total de **2,976** (dos mil novecientos setenta y seis) promocionales.

31. No obstante, derivado del monitoreo a dicha pauta de reposición realizado por la Dirección de Prerrogativas del INE, se informó que **de los 2,976 (dos mil novecientos setenta y seis) promocionales obligados a reponer conforme a los Acuerdos antes referidos, se pudo verificar que la concesionaria únicamente cumplió en transmitir 2,581 (dos mil quinientos ochenta y uno) es decir, difundió el 88% de los mensajes que debía transmitir en el periodo analizado; omitiendo 351 (trescientos cincuenta y un) promocionales** tal y como se muestra en la siguiente tabla:

| Calificación | Total General |
|------------------------------|------------------------|
| Pautados | 2,976 |
| No. verificados | 44¹¹ |
| Promocionales verificados | 2,932 |
| Promocionales transmitidos | 2,581 |
| % Promocionales transmitidos | 88% |
| No transmitidos | 351 |
| % No transmitidos | 12% |

32. Derivado de lo anterior, se puede observar que **existe un incumplimiento de la pauta de reposición por parte de la concesionaria de radio denominada XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. emisora de la señal XHMCA-FM (104.3), esto durante el**

¹¹ El porcentaje de promocionales no verificados se refiere a los promocionales que debido a cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora y a los Centros de Verificación y Monitoreo del INE no han sido posibles validar. Por ello, dicho porcentaje no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de una emisora, sino el total de promocionales verificados.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

periodo del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

33. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la referida concesionaria omitió presentar elementos de prueba que permitieran desvirtuar la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas. Lo anterior, no obstante, de que se concedió su garantía de audiencia dentro del presente procedimiento y no efectuó ningún pronunciamiento derivado de las vistas que este órgano jurisdiccional otorgó el tres de diciembre y de treinta de enero de dos mil veinte.
34. En consecuencia, esta Sala Especializada estima que se actualiza un incumplimiento injustificado de la sentencia que nos ocupa, ya que **XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. emisora de la señal XHMCA-FM (104.3) omitió la difusión de un total de 351 promocionales**, de conformidad con la vigencia y la pauta de reposición a que se hace referencia en los mencionados acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019.
35. En atención a lo expuesto, resulta procedente la imposición de una medida de apremio, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia en sus términos.

b) Imposición de medida de apremio

36. De conformidad con lo razonado y con base en lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Especializada puede aplicar discrecionalmente medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, se encuentran:

el apercibimiento, la amonestación pública, la multa¹², el auxilio de la fuerza pública e incluso el arresto.

37. Ahora bien, el artículo 102, párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales la o el Magistrado o las Salas del Tribunal Electoral pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.
38. En este sentido, el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que en la determinación de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias se tomarán en consideración, diversos aspectos para valorar la conducta infractora como son los siguientes:
 39. **1. La gravedad de la infracción.** Se considera que la gravedad es **ORDINARIA**, dado que la concesionaria de radio denominada XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. emisora de la señal XHMCA-FM (104.3)., no cumplió con una sentencia dictada por esta Sala Especializada, y que, como consecuencia de dicha conducta se vulneró el modelo de comunicación política previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, así como los artículos 159 y 160 de la Ley Electoral.
 40. Aunado a lo anterior, se considera que la inobservancia de un mandato judicial como es la sentencia de mérito atenta contra los principios de eficacia, obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.
 41. **2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

¹² Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

- **Modo.** La concesionaria de radio denominada XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. emisora de la señal XHMCA-FM (104.3). incumplió con la sentencia dictada por esta Sala al omitir transmitir **351 mensajes de partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo comprendido del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, de conformidad con la vigencia y la pauta de reposición a que se hace referencia en los acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019.
- **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció dentro del periodo previsto en la pauta de reposición, es decir del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.
- **Lugar.** La conducta omisiva se circunscribe al Estado de Veracruz, ya que es la entidad donde tiene cobertura la emisora XHMCA-FM 104.3.

42. **3. Las condiciones socioeconómicas de quien resulte infractor.**

Al respecto, se debe precisar que mediante proveídos del doce y trece de noviembre, se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de proporcionaran datos relacionados con la capacidad económica y situación fiscal de la concesionaria de radio denominada XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. emisora de la señal XHMCA-FM (104.3).

43. En este sentido, Servicio de Administración Tributaria proporcionó las declaraciones anuales fiscales correspondientes a dos mil catorce y dos mil quince, siendo estas las únicas presentadas a nombre de dicho contribuyente.

44. Por su parte, el Instituto Federal de Telecomunicaciones proporcionó la “Información Técnica, Lega y Programática” presentada por

XEMCA del Golfo, S.A. de C.V. ante dicho organismo autónomo, y en el que en su Capítulo III denominado “Información Económica”, reporta los ingresos obtenidos durante el año dos mil dieciséis¹³, el cual es el documento que se considera para valorar la capacidad económica del infractor, ya que es el más reciente.

45. Cabe mencionar que la información asentada en dicho documento al ser información económica de la persona moral tiene el carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se procede a realizar el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado como **ANEXO UNICO**, el cual deberá ser notificado exclusivamente al concesionario.

46. **4. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** El incumplimiento de la sentencia tuvo lugar durante el periodo en el cual se debía transmitir la pauta de reposición que fue elaborada por el INE respecto de los materiales que dejó de transmitir sin causa justificada.

47. **5. La reincidencia.** El artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en caso de un incumplimiento reiterado a los mandamientos judiciales se actualiza la reincidencia, bajo esta hipótesis, prevé que se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad establecida en la propia ley, lo que en el presente caso no ocurre, ya que no se tiene registro de

¹³ Obligación establecida en el “Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil trece.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

que la parte involucrada haya sido sancionada por incumplir con una sentencia dictada por esta Sala Especializada¹⁴.

48. **6. El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En este sentido, se debe considerar que la inobservancia de un mandato judicial como es la sentencia dictada por esta Sala Especializada atenta contra el Estado de Derecho. Lo anterior considerando que este órgano jurisdiccional debe garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.
49. Asimismo, derivado del incumplimiento a la sentencia, se afectó el modelo de comunicación política por parte del señalado concesionario, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, al no cumplir con su obligación de reprogramar la pauta que inicialmente omitió difundir.
50. Además, para llevar a cabo la pauta de reprogramación se requirió, entre otras cosas, que la autoridad electoral elaborara los parámetros aplicables para la reposición de los promocionales; una vez notificada la pauta, realizar el monitoreo de esa nueva pauta para determinar el grado de cumplimiento, lo cual repercute en la utilización de recursos públicos tanto humanos como materiales.
51. Atendiendo las circunstancias particulares del incumplimiento, las condiciones socioeconómicas de concesionaria y que una de las finalidades de las sanciones consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares así como que la conducta infractora se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, es que se determina procedente imponer a la concesionaria XEMCA del Golfo S.A. de C. V. una sanción consistente en una multa, establecida en el artículo 32 de la

¹⁴ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

52. Ahora bien, se debe considerar que el monto mínimo de la sanción señalado por el legislador es de 50 (cincuenta) día de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el máximo es de 5,000 (cinco mil), por lo que, para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso¹⁵.
53. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización**¹⁶, equivalentes a la cantidad de **\$16,898.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO 00/100 M. N.)**¹⁷, es una multa adecuada en atención al desacato de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el número y periodo de incumplimiento y la afectación al Estado de Derecho, la tutela judicial y a las pautas de reposición.
54. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta como medida de apremio, por lo que en principio se estima que es proporcional, dada la omisión en que ha incurrido la concesionaría en el presente procedimiento y a efecto de que sea una medida pertinente para el cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, por lo que de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
55. De esta manera, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, a partir de la información antes señalada, así como dadas

¹⁵ De conformidad al artículo 32 inciso c) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación.

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 10/2018 MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

¹⁷ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año 2019.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

56. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

c) Pago de la multa.

57. Conforme a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por lo establecido en el acuerdo INE/CG61/2017¹⁸, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución para que la concesionaria de radio XEMCA del Golfo S.A. de C.V. pague la multa respectiva a través de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
58. En ese sentido se vincula a la referida Dirección Ejecutiva, para que, en caso de incumplimiento por parte del sujeto obligado, recurra al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de instaurar el procedimiento económico coactivo que permita la exigibilidad de la multa impuesta. Asimismo, que informe del pago de esta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra.

¹⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, aprobados por el Consejo General del INE el quince de marzo de 2017.

59. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

d) Reprogramación de los promocionales omitidos.

60. Ahora bien, con motivo del incumplimiento a la multicitada resolución, este órgano jurisdiccional estima que subsiste la obligación del concesionario de reprogramar los promocionales que omitió transmitir, tal como fue ordenado en la ejecutoria de mérito, habida cuenta de que no se advierte una imposibilidad jurídica o material que lo impida.
61. Por tanto, se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales que faltaron de reprogramar, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.
62. En ese sentido, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.
63. A este respecto, se hace del conocimiento del concesionario que deberá cumplir en sus términos la pauta de reposición que le ordene el INE, en el entendido de que no podrá variar versiones ni franja horaria de los promocionales a transmitir, tomando en cuenta que es

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

una obligación prevista y exigible conforme lo dispuesto en el artículo 41, Base Tercera apartados A y B de la Constitución Federal.

64. Asimismo, **se apercibe** a XEMCA del GOLFO S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMCA-FM 104.3. para que, de subsistir el incumplimiento a la sentencia, se le impondrá una nueva medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

65. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes; así como las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.
66. En el entendido, que el Registro¹⁹ es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, y su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

¹⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

67. Con base en lo anterior, se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por XEMCA del Golfo S.A. de C.V., concesionaria de radio y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La persona moral XEMCA del GOLFO S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMCA-FM 104.3. incumplió con la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-36/2019.

SEGUNDO. Se le impone a la citada concesionaria una medida de apremio consistente en multa en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para los términos que se precisa en esta resolución.

CUARTO Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo las acciones necesarias para reponer los promocionales omitidos por parte de la señalada concesionaria en los términos precisados en esta resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de XEMCA del GOLFO S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMCA-FM 104.3 que, en caso de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-36/2019**

incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se impondrá una nueva medida de apremio.

SEXTO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE: En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo resolvieron, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO
CARREÓN CASTRO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ